

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós.-

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	JHON FREDY SUAREZ SALAZAR, FRANCIA RESTREPO PANTEVEZ, SARA MARIA SALAZAR SALAZAR, GEARLY DE JESUS SUAREZ RIOS, BAYRON DARVELLY SUAREZ SALAZAR Y GEARLY ALBERTO SUAREZ SALAZAR
Demandado:	COOTRANSCAQUETA LTDA., ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., ERNESTO AROCA Y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS
Radicación:	2020-00055-00, Folio 330, Tomo 29.-

INTERLOCUTORIO No. 0106

Las diligencias al Despacho, para dar trámite a los diferentes memoriales allegados por los apoderados de las partes, conforme corresponda.

En correo del 15 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación a QBE Seguros hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., Cootranscaquetá Ltda., Ernesto Aroca y Luis Ernesto Aroca, del mismo día.

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., con correo del 18 de febrero de 2021 allega otorgamiento de poder de representación judicial y con correo del 16 de marzo de 2021 da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito y previas.

COOTRANSCAQUETA LTDA., con correos del 18 de marzo de 2021 el Representante Legal allega poder de representación judicial, y el apoderado allega contestación de la demanda, la cual no fue presentada dentro del término legal, esto es, dentro de los 20 días tenía para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendía hacer valer, tal como se observa en el correo electrónico enviado por apoderado de la parte demandante el 15 de febrero de 2021, venciendo el termino para contestar el día 17 de marzo de 2021.

En correo del 03 de marzo de 2021, el señor EDINSON AROCA VARGAS, manifiesta al Despacho que recibió a su correo personal notificación de los señores ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, y que él no ha autorizado para usar su correo para notificar a personas diferentes, por lo que insta a que no se tenga por notificados a los demandados. Revisado el expediente se observa que la notificación realizada por correo electrónico no corresponde a los demandados, por lo que no se tendrá por notificados y se ordenara a la parte demandante, realizar las diligencias necesarias para la notificación de los demandados ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS.

El apoderado de Cootranscaquetá Ltda., presento renuncia al poder otorgado, por lo que se aceptara por cumplir con las formalidades para dar terminación al mismo.

Una vez notificados todos los demandados y contestada la demanda, se correrá traslado de las excepciones de mérito y previas a la parte demandante, como quiera que no se remitió al correo del apoderado demandante las contestaciones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cédula de ciudadanía 79.938.138 expedida en Bogota y Tarjeta Profesional 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., representada legamente por NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

3.- TENER por EXTEMPORÁNEO el trámite a la contestación y excepciones de la demanda presentadas por el demandado COOTRANSCAQUETA LTDA., por las razones antes expuestas.

4.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO HOYOS ROJAS, abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cédula de ciudadanía 79.910.034 expedida en Bogota y Tarjeta Profesional 135.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA., representada legalmente por el señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. JUAN PABLO HOYOS ROJAS como apoderado de COOTRANSCAQUETA LTDA., conforme a la renuncia allegada.

5.- NO TENER por notificados a los señores ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, por lo expuesto en este proveído.

6.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, realice las diligencias necesarias para lograr la notificación de los señores ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, so pena de declararse la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213051f687f40739ca851b26f567f28d8d10df3cb7f0434021d19b0b45fd55b2**
Documento generado en 28/02/2022 06:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular –Condena y Costas-
Demandante: **JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS**
Demandada: **COOMOTORFLORENCIA LTDA.**, representada
por su Gerente
Cuaderno: No. 4 –Medidas Previas-
Radicación: No. 2014-00298-00, Folio 187, Tomo 24

INTERLOCUTORIO No. 0104.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente la Empresa demandada en diferentes entidades crediticias, al igual embargo y secuestro vehículos y embargo de remanentes.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos adelantados en contra de la Empresa demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA., identificada con NIT 891100556-5:

A) Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por RAUL DIAZ TORRES que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, bajo el radicado 2018-00297-00.

B) Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL instaurado por NADIA CAROLINA GOMEZ MONTES que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, bajo el radicado 2014-00331-00.

El embargo se limita hasta la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000.00 Mcte.). Líbrese el respectivo oficio a los Juzgados antes mencionados para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR embargo y posterior secuestro de los bienes muebles automotores que a continuación se describen, y que son de propiedad de la Empresa demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA., identificada con NIT 891100556-5, así:

a) Vehículo clase bus, marca Ford, de servicio público, modelo 1993, placas SYX001, inscrito en el INST DPTAL TTO y TTE CAQUETA/ EL PAUJIL.

b) Vehículo clase buseta, marca Ford, de servicio público, modelo 1993, placas SYX004 inscrito en el INST DPTAL TTO y TTE CAQUETA/ EL PAUJIL.

c) Vehículo clase buseta, marca Ford, de servicio público, modelo 1993, placas SYX008, inscrito en el INST DPTAL TTO y TTE CAQUETA/ EL PAUJIL.

d) Vehículo clase buseta, marca Ford, de servicio público, modelo 1993, placas SYX013, inscrito en el INST DPTAL TTO y TTE CAQUETA/ EL PAUJIL.

e) Vehículo clase bus, marca Chevrolet, de servicio público, modelo 1986, placas SEE683, inscrito en la STRIA TTO y TTE FLORENCIA.

f) Vehículo clase bus, marca DODGE, de servicio público, modelo 1975, placas XYB479, inscrito en la STRIA TTO y TTE FLORENCIA.

Líbrese oficio a las Secretarías de Tránsito y Transporte de El Paujil y Florencia, Caquetá, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte demandante los respectivos certificados de tradición.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Empresa COOMOTORFLORENCIA LTDA., identificada con NIT 891100556-5 demandada en las entidades bancarias y cuentas que a continuación describo, limitando la medida al valor del crédito cobrado y las costas más un 50%, así:

a) BANCO COOMEVA S.A., Cuenta Corriente Individual No. 563206, sucursal Florencia.

b) BANCO DAVIVIENDA S.A., Cuenta Corriente Jurídica No. 996502, sucursal Florencia.

c) BANCO DE OCCIDENTE, Cuenta Corriente Jurídica No.073143, sucursal Florencia.

d) BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), Cuenta Corriente Jurídica No. 502301, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Conjunta No. 697715, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Conjunta No. 697708, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Conjunta No. 697722, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Jurídica No. 950949, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Jurídica No. 951788, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Jurídica No. 129692, sucursal Florencia, Cuenta Ahorros Jurídica No. 180264, sucursal Florencia.

e) BANCOLOMBIA, Cuenta Corriente Jurídica No. 341398, sucursal Florencia.

f) BANCO DE BOGOTA, Cuenta Corriente Jurídica No. 072606, sucursal Florencia.

g) BANCO DE BOGOTA, Cuenta Corriente Jurídica No. 076748, sucursal Florencia.

h) BANCO BBVA Colombia, Cuenta Corriente Jurídica No. 001370, sucursal Florencia.

i) BANCO DE BOGOTA, Cuenta Corriente Jurídica No. 146822, sucursal Florencia.

p) BANCOLOMBIA, Cuenta Ahorros Jurídica No. 218138, sucursal Florencia.

El embargo se limita hasta la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000.oo Mcte.). Líbrese el respectivo oficio circulando a todos los Bancos antes mencionados, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353c7900d39830ee90ad7553a2321958e37c92ef46647a0d6d30945e61f5033**

Documento generado en 28/02/2022 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular – Condena y Costas-
Demandante:	JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS
Demandado:	COOMOTORFLORENCIA LTDA.
Cuaderno:	No. 01
Radicado:	No. 2014-00298-00, Folio 187, Tomo 24.-

INTERLOCUTORIO No. 0103.-

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- Los señores JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA, ESNEDA HERMOSA OYUELA, ANGIE LORENA OSORIO HERMOSA, JENNIFER LISETH OSORIO HERMOSA, JOHANNA OSORIO HERMOSA, LUZ ESTELA OSORIO HERMOSA, ARMANDO OSORIO IZQUIERDO, GERARDO OSORIO IZQUIERDO, LUZ AMALIA OSORIO IZQUIERDO y MARÍA LIMBANIA OSORIO IZQUIERDO, a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de COOMOTORFLORENCIA LTDA., contenido en Sentencia No. 274 proferida por éste Despacho el 24 de junio de 2015, la que quedo en firme en el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que REVOCÓ los numerales sexto y séptimo, y MODIFICÓ los numerales cuarto y quinto, mediante fallo de segunda instancia del 31 de agosto de 2020.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, (fls. 144 a 145, frente y vuelto del C. 1), éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$55.567.362,15), por concepto de lucro cesante consolidado reconocidos a ESNEDA HERMOSA OYUELA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.170.643,83), por concepto de lucro cesante consolidado y futuros, reconocidos a LUZ ESTELA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.400.125,58), por concepto de lucro cesante consolidado y futuros, reconocidos a JOHANNA OSORIO MEDINA, en

concepto de lucro cesante consolidado y futuros, reconocidos a JOHANNA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.725.433,65), por concepto de lucro cesante consolidado y futuros, reconocidos a JENNIFFER LIZETH OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$31.099.667,62), por concepto de lucro cesante consolidado y futuros, reconocidos a ANGIE LORENA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a ESNEDA HERMOSA OYUELA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a LUZ ESTELA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a JOHANNA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a JENNIFFER LIZETH OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a ANGIE LORENA OSORIO HERMOSA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia,

más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a JOSE MANUEL OSORIO MEDINA en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a GERARDO OSORIO IZQUIERDO en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a ARMANDO OSORIO IZQUIERDO en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a LUZ AMALIA OSORIO IZQUIERDO en sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), por concepto de perjuicios morales, reconocidos a MARIA LIMBANIA OSORIO IZQUIERDO en Sentencia Segunda Instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por Honorable Tribunal Superior de Florencia dentro del proceso de la referencia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 22 de enero de 2021.

-VEINTIDOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$22'107.300,00), por concepto de Costas procesales en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 08 de septiembre de 2020. Y por las costas que genere este trámite.

-OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00), por concepto de Costas procesales en segunda instancia, más los intereses legales al 0.5% mensual causados a partir del 08 de septiembre de 2020.

3.- La Empresa demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA., fue notificada por correo electrónico y correo certificado (fls. 148 a 150 C. 1), y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 306 y 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que la Empresa ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en los artículos 306 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de COOMOTORFLORENCIA LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0244 del 23 de abril de 2021.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.428.450.00) Mcte., como agencias en derecho (Art. 5º, Num. 4º, literal c., del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016) a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3027d7895a8fa81ca9970d677dccc2ba40b28d9c77e6cc7243ac37232d6ff45**

Documento generado en 28/02/2022 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>